

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Mayo 1901)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los progresos que en los últimos años ha realizado la ciencia penitenciaria relativos á la corrección y reforma del culpable, hacen preciso un estudio detenido de la precaria situación y del lamentable atraso en que se encuentra este importantísimo ramo de la Administración pública en nuestra patria, á fin de llevar á él las mejoras que sean compatibles con la carencia de penitenciarias adecuadas que respondan al cambio y á las exigencias requeridas por el nuevo sistema para entrar en el concierto de los pueblos que á estos transcendentales problemas han dedicado grandes capitales y perseverante labor.

No es ciertamente ahora cuando por vez primera se inicia el propósito de reformar nuestro sistema penitenciario, así en la esfera de la propaganda

como en el terreno de la práctica; esfuerzos generosos se han hecho por ilustrados pensadores para llevar á la opinión pública la penosa impresión que en toda conciencia sana produce el estado deplorable en que se encuentran nuestros establecimientos penales y carcelarios y el censurable abandono del recluso, constreñido á forzosa holganza, y como consecuencia indeclinable al vicio y á la corrupción, sin que en su pensamiento germine otra idea que la del odio á la sociedad en que ha vivido; el fomento de las malas pasiones, alimentadas por el pernicioso medio ambiente en que se mueve, convirtiendo nuestras prisiones, no en escuelas de reforma, cual requieren los modernos progresos que las humanitarias enseñanzas realizan, sino en aprendizaje del vicio y de la delincuencia, que lanza á la sociedad libertos amaestrados en el crimen, hombres peligrosos para sus semejantes y para la tranquilidad social, elementos malsamos para la patria, propensos siempre á la realización de hechos criminosos y al fomento del desasosiego y malestar en las poblaciones adonde llevan sus corruptoras enseñanzas.

En el extranjero, notables pensadores, previsores estadistas y hombres de gobierno, abnegados humanistas, han dedicado sus potentes energías al estudio de los vitales problemas que la reforma penitenciaria comprende bajo sus diversos y múltiples aspectos. En nuestra patria, la eximia escritora doña Concepción Arenal, que tan profundos conocimientos ha revelado en todos los ramos del saber á que dedicó sus vigiliás, sobresalió en los estudios penitenciarios y llevó sus humanitarias doctrinas y sabias enseñanzas á los Congresos internacionales, con honra de la patria, que la cuen-

ca en el número de sus más esclarecidos é ilustres pensadores, sirviendo sus teorías, sus observaciones y experiencias acerca de la vida y la enmienda del recluso de poderosos estímulos á los más doctos Profesores é influyendo no poco sus fecundos pensamientos y sanas doctrinas en las resoluciones de aquellas notables asambleas.

Mas como por fatalidad de la historia nos ocurre con frecuencia, las acertadas enseñanzas, las grandes concepciones de la ilustre pensadora, han repercutido más en otras Naciones que en España, contribuyendo por modo eficaz á los progresos que ha realizado en pocos años la reforma penitenciaria, á la que todos los pueblos dedican bienhechores y perseverantes esfuerzos, persuadidos de que contribuyen poderosamente á la reforma social de esas clases menesterosas que, faltas del calor que presta la familia, de la humanitaria enseñanza que el joven recibe en los primeros años de la vida, abandonadas al acaso, de todos despreciadas, y sin que en ninguna parte reciba amparo su orfandad, sólo encuentran en ellas asilo el vicio, la corrupción y el crimen, convirtiéndose en hombres malvados los que pudieran ser útiles ciudadanos y honrados padres de familia.

No es posible, Señora, que por más tiempo perdure en España el vergonzoso abandono en que vivimos, siempre lamentando el mal, pero siempre también dejando su corrección para el día siguiente. Y como no hay medio de cerrar los ojos á la evidencia, ni que continuemos siendo una excepción deplorable en Europa, preciso es que nos decidamos á dar comienzo á la reforma con resuelto y firme propósito de llevarla á cabo en la medida que nuestros escasos recursos lo permitan; pero con el perseverante deseo de implantar en nuestros establecimientos penales y carcelarios las sabias doctrinas y progresos que la ciencia penitenciaria ha realizado para influir en la moralización del recluso y convertirle en hombre laborioso y útil á sus semejantes.

Para ello, el Ministro que suscribe propondrá á V. M. la reforma de la legislación de prisiones en cuanto sea necesario para realizar su pensamiento, inspirado en el deseo de mejorar la condición del recluso, rodeándole de todas aquellas garantías que considera más apropiadas para llevar á su espíritu el convencimiento de que sólo practicando el bien merecerá el respeto y la consideración de la sociedad á que ofendió con el delito cometido, y la satisfacción de todas sus necesidades por medio del trabajo, dura ley á que todos estamos sometidos y á la que nadie se puede sustraer.

Ya mis dignos antecesores dieron saludables pasos en este camino, así con relación al personal penitenciario como en la construcción de algunas prisiones correccionales en las que el sistema del aislamiento, que tan ventajosos resultados ha producido, se pudiera aplicar desde luego; pero estas honrosas excepciones son tan escasas, que sólo de estímulo pueden servir para que otras poblaciones reformen sus cárceles, por regla general centros de corrupción y de vicio, llevando á ellas los progresos que la arquitectura penitenciaria ha realizado.

Pero el Estado, Señora, necesita reformar sus penales; y como en los viejos y malos edificios en que los reclusos se albergan hacinados no es posible hacer nada útil que responda á las necesidades de la ciencia, á fin de aplicar en ellos uno de los cuatro sistemas penitenciarios que en Europa y América se ensayaron con más ó menos éxito, se hace preciso que los sacrificios que nos impongamos, ya que sean dolorosos, se dediquen á la construcción de nuevas penitenciarias, en las que el sistema Crofton ó irlandés, que ha mejorado notablemente la servidumbre penal inglesa, pueda ser aplicado en toda su extensión, completándole con las benéficas Sociedades de patronato que tan eficaces resultados están dando en todas partes, así para influir en la moralización del recluso mientras está en la prisión como para proporcionarle trabajo ú ocupación cuando sale de ella con el propósito de evitar que, rechazado por la sociedad y falto de medios para vivir, vuelva al crimen como único recurso para satisfacer sus necesidades.

Preciso será también aplicar en nuestros establecimientos penales, como elemento indispensable de moralización y reforma, los consuelos de la religión por medio de las frecuentes y reglamentarias visitas del Sacerdote al recluso en la celda, á fin de que sus saludables consejos abran su corazón á la esperanza, dulcifiquen sus costumbres y ganen su voluntad y confianza. No menos útil en el camino del bien es la instrucción apropiada á las condiciones personales del penado, para que, enseñándole lo que no sabe, despierte en su dormida conciencia propósitos de reforma que nunca quizá germinaron en ella. Pero lo que mejores resultados producirá para moralizar al recluso y hacerle hombre útil á la sociedad, ha de ser, á no dudarlo, el trabajo, no sólo como elemento reformador para sacarle de la ociosidad y de la holganza, engendradora del vicio, sino como medio de subvenir á sus propias necesidades, indemnizando en parte al Estado de los sacrificios que se impone, y proporcionando al culpable recursos con los que se le constituya un fondo de reserva que sirva de base á su futuro bienestar al salir de la prisión.

«Haced hombres laboriosos—dice Howaard,—y los haréis mejores», sabia máxima de educación penitenciaria, en la que debemos inspirarnos para apartar al recluso del abandono en que vive, sin ocupación alguna que le distraiga, causa evidente de las malas enseñanzas que recibe en su continuo trato con criminales más empedernidos, convirtiendo nuestros establecimientos penales en bochornosas escuelas de criminalidad, en lugar de ser hospitales de curación de las enfermedades morales, en los que, como muy acertadamente dice el Conde de Sololub, «se observe atentamente el curso de la dolencia, aplicándole los remedios que se consideren necesarios para procurar la salud del enfermo y devolverle á la sociedad honrado y laborioso».

Y la moralización y reforma del recluso será completa si, á la vez que estos poderosos elementos educativos, que tan saludables y provechosos resultados están produciendo en todas partes, se emplean los estímulos reglamentarios á la buena conducta por medio de un bien estudiado sistema



de premios que mejoren la condición del penado, á medida que el número de los obtenidos diariamente sea mayor, en forma que el aliciente de obtenerlos le estimule en el camino del bien, haciéndole concebir esperanzas de conseguir la disminución de condena por la libertad condicional á que se haga acreedor por su buen comportamiento, cuando la reforma de sus costumbres sea completa y no inspire temor de que al volver á la sociedad reincidan en el crimen.

Esta debe ser, Señora, nuestra humanitaria aspiración para el porvenir, y si además consiguiéramos crear colonias agrícolas é industriales, en las que, gozando el recluso de relativa libertad, consagre sus iniciativas y trabajos á la roturación de la tierra ó al fomento de industrias que estén en armonía con sus aptitudes, habremos dado un gran paso en el camino de la reforma, que sería fecunda en bienes para la Patria, disminuyendo notablemente la criminalidad y la reincidencia, como ha ocurrido en todas las Naciones donde este sistema se ha aplicado.

Estos son los propósitos del Ministro que suscribe, á los que dedicará perseverante voluntad y buen deseo, bien convencido de que, si merecen la aprobación de V. M., darán en España los buenos resultados que en todas partes han producido en orden á la reforma moral del penado, fin primordial que se debe perseguir al reformar el viejo y desacreditado sistema penitenciario de nuestras cárceles y presidios.

Para ello, Señora, es preciso que el personal de Penales responda á las necesidades de la moderna ciencia penitenciaria, conozca el sistema que ha de aplicar, se sienta inspirado en el estímulo del bien y dispuesto al sacrificio que su noble profesión le impone; y no se conseguirán estos primordiales fines, si todos los funcionarios que presten servicio en la Dirección general, en los establecimientos penales y en las cárceles, no se inspirasen en el mismo propósito, cooperando por igual al planteamiento de la reforma y velando por el prestigio del Cuerpo, alentados por el deseo de contribuir con su ilustrada cooperación y humanitarios sacrificios al bien de la Nación.

En este sentido, entiende necesario el Ministro que suscribe unificar el personal penitenciario, creando el Cuerpo de prisiones, del que formen parte los actuales empleados del ramo en sus diferentes servicios, á fin de que éstos se desarrollen con la unidad, inteligencia y celo que son precisos para que, bajo la acertada dirección de los Inspectores técnicos y la muy ilustrada del Director general, se plantee el nuevo sistema en condiciones de producir los beneficiosos resultados que en todas partes se han obtenido.

A la unificación de los funcionarios de la Administración central y la local, sigue en importancia el establecimiento de un inteligente y técnico servicio de inspección que corresponda al mismo carácter de las funciones administrativas, divididas en dos clases: inspección general é inspección local. Servirá la primera para tener en relación continua al Centro directivo con los órganos locales; y la segunda, para hacer que encarne en la práctica, y que se ejecute de un modo más eficaz

el pensamiento de la Dirección en las prisiones de cada provincia.

Para responder cumplidamente á los progresos de la ciencia jurídica penitenciaria, de necesidad es también que el personal ostente el mayor grado de ilustración posible, estableciendo oportunos certámenes, en que se dé margen para probar la aptitud técnica, y facilitando por tal medio ocasión en que puedan satisfacerse anhelos legítimos y otorgar á la laboriosidad y al mérito la merecida recompensa. Fuera injusto contrariar las aspiraciones á los que llevan largo tiempo dedicados á los penosos y comprometidos servicios de establecimientos penitenciarios, y que ya por su edad, ya por otras causas no se hallan en condiciones de dedicarse con fruto al estudio. Pero cabe armonizar los deseos de unos y otros, respetando desde luego el derecho á conservar los actuales cargos, y combinar la oposición y la antigüedad para los ascensos.

Igualmente merece atención lo relativo á las recompensas que se ofrecen al personal penitenciario por sus servicios especiales y méritos extraordinarios reconocidos en expediente gubernativo, así como á los castigos á que por su falta de celo ó aptitud se hicieren acreedores.

Modesta es ciertamente la reforma que se somete á la aprobación de V. M.; pero es la base en que descansa la realización del pensamiento que anima este trabajo, porque sin un Cuerpo de empleados aptos é inteligentes para los servicios que han de desempeñar, no es posible hacer nada que sea útil y provechoso.

Después vendrá el reglamento general de prisiones, en el que se detallarán lo mismo las obligaciones de los reclusos que los deberes de los funcionarios que han de estar á su inmediato cuidado, y cuanto se relacione con el régimen interior de los establecimientos y aplicación del sistema penitenciario; pero ante todo está la unificación del Cuerpo, para que todos en él respondan al mismo fin y estén animados de la misma tendencia, y en este sentido el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Mayo de 1901.—Señora.—A. los R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general y Cuerpo de Establecimientos penales formarán un solo organismo, con el nombre de Cuerpo especial de Prisiones.

Art. 2.º Será Jefe del Cuerpo el Director general de Prisiones.

Este cargo tendrá la categoría de Jefe superior de Administración civil. Será amovible y no formará parte del Cuerpo el funcionario que le desempeñe.

Art. 3.º El Cuerpo se dividirá en las cuatro secciones siguientes:

- Administrativa.
  - Sanitaria.
  - Religiosa.
  - De enseñanza.
- Constará la Sección administrativa de

	Pesetas.
Un Inspector general, Jefe de Administración civil de primera clase, con.....	10.000
Un ídem de primera clase, íd. íd. de segunda íd., con.....	8.750
Dos ídem de segunda íd., íd. íd. de tercera íd., á	7.500
Un ídem de tercera íd., íd. íd. de cuarta íd., con	6.500
De Directores de primera clase, Jefes de Negocio de primera íd., á.....	6.000
De ídem de segunda íd., íd. íd. de segunda íd., á.	5.000
De ídem de tercera íd., íd. íd. de tercera íd., á....	4.000
De Administradores de primera íd., Oficiales de Administración de primera íd., á.....	3.500
De ídem de segunda íd., íd. íd. de segunda íd., á.	3.000
De ídem de tercera íd., íd. íd. de tercera íd., á....	2.500
De Ayudantes de primera íd., íd. íd. de cuarta íd., de 2.000 á.....	2.499
De ídem de segunda íd., íd. íd. de quinta íd., de 1.500 á.....	1.999
De Vigilantes de primera íd., Aspirantes á Oficiales de primera íd., de 1.250 á.....	1.499
De ídem de segunda íd., íd. íd. de segunda íd., de 1.000 á.....	1.249
De ídem de tercera íd., íd. íd. de tercera íd., hasta	999

Formarán la Sección Sanitaria:

Un Inspector del servicio de Identificación antropométrica, Jefe del Gabinete provincial de Madrid, con la gratificación de.....	3.000
Médicos de primera clase, Oficiales de Administración de segunda y tercera, de 2.500 á.....	3.000
Ídem de segunda ídem, íd. íd. de cuarta, de 2.000 á	2.499
Ídem de tercera ídem, íd. íd. de quinta, de 1.500 á	1.999
Practicantes de Medicina y Farmacia, aspirantes de primera, hasta.....	1.350

Constituirán la Sección Religiosa:

Capellán de primera clase, Oficiales de Administración de cuarta, con.....	2.000
Ídem de segunda ídem, íd. íd. de quinta, de 1.500 á	1.999
Ídem de tercera ídem, aspirantes de primera hasta.	1.499

El personal de la Sección de Enseñanza se compondrá:

De Maestros de primera clase, Oficiales de Administración de cuarta, de 2.000 á.....	2.499
De ídem, de segunda íd. íd. de quinta, con.....	1.750
De ídem, de tercera ídem, íd. íd. de quinta, con..	1.500

Art. 4.º Los nombramientos de Inspectores recaerán en los funcionarios de la Dirección y actual Cuerpo de establecimientos penales que tienen categoría de Jefe de Administración civil.

Art. 5.º El Director de la prisión celular de Madrid, por ser en la actualidad Jefe de Administración de tercera clase, tendrá categoría y consideraciones de Inspector de segunda con funciones de Director de dicho establecimiento.

Art. 6.º En el término de tres meses, á contar desde la fecha de la publicación de este decreto, se formará y publicará el escalafón de funcionarios de Prisiones, figurando en él todos los que presten servicio en la actual Dirección general, en los establecimientos penales y en las cárceles. La colocación numérica se determinará, dentro de cada categoría y clase, por la fecha en que cada uno haya tomado posesión del correspondiente destino.

Los que tengan asimilación judicial figurarán antes que los que carezcan de ella, dentro de la respectiva categoría administrativa, sin perjuicio de que puedan optar á los puestos que les correspondan en la Administración de justicia, con arreglo á la categoría que tengan declarada ó que adquieran en adelante.

Los escalafones se rectificarán todos los años y se publicarán durante el mes de Enero en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 7.º El servicio de inspección se dividirá en general y local. El primero será desempeñado por el Inspector general y por los Inspectores de primera, segunda y tercera, mediante las visitas que dispongan el Ministro de Gracia y Justicia y el Director general de Prisiones.

Art. 8.º La inspección local se ejercerá por el Director ó Jefe de la prisión de mayor categoría de cada provincia, extendiéndose su jurisdicción á todas las prisiones de la misma.

Art. 9.º Ningún funcionario podrá ser inspeccionado por otro de categoría inferior.

Art. 10. El ingreso en la Sección administrativa tendrá lugar por la última clase de la escala mediante examen de

- Lectura y escritura.
- Nociones de Gramática.
- Ídem de Aritmética.

Ídem de Organización del Cuerpo y disposiciones por que se rige.

Artículos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal relacionados con los deberes del cargo que han de ejercer.

Art. 11. Estas plazas se proveerán en sargentos ó licenciados del Ejército, propuestos por el Ministerio de la Guerra, previa aprobación de las materias de que trata el artículo anterior.

En el caso de quedar desierta la convocatoria, ó de no demostrar aptitud suficiente los que aspiren á estas plazas, se proveerán por examen entre los que las soliciten, en conformidad al referido artículo y al siguiente.

Art. 12. Los ejercicios de examen se verificarán en la capital de la provincia en que se hallen las vacantes, ante un Tribunal formado por el Presidente de la Junta local de Prisiones, el Director ó Jefe de la prisión de mayor categoría y un Catedrático del Instituto de segunda enseñanza.

Art. 13. Para ascender de una categoría á la inmediata superior hasta la de Inspector de tercera clase, se establecen dos turnos, uno de rigurosa antigüedad y otro de oposición por orden de vacantes.

Podrán concurrir á las oposiciones los individuos de la categoría inmediata inferior á que corresponda la plaza ó plazas que hayan de proveerse.

Art. 14. Los ejercicios de oposición para pasar de Vigilantes á Ayudantes versarán sobre las materias siguientes:

Código penal y leyes de Enjuiciamiento criminal.

- Nociones de Moral.
- Ídem de Legislación de prisiones.
- Ídem de Antropometría.
- Para ascender de Ayudante á Administrador:
- Derecho penal.



Legislación penitenciaria.  
 Derecho administrativo.  
 Identificación judicial antropométrica.  
 Contabilidad general del Estado, contratación de servicios públicos y contabilidad de prisiones.  
 Nociones de Partida doble.  
 Higiene pública y privada.  
 Ejercicios prácticos de redacción de cuentas y formación de expedientes.  
 Para ascender de Administrador á Director.  
 Legislación y sistemas penitenciarios comparados.  
 Historia de los sistemas de penalidad.  
 Prisiones, reformatorios, establecimientos y clases de patronato.  
 Sistemas de colonización.  
 Economía política y nociones de Hacienda pública.

Agricultura.

Idioma francés

Art. 15. Los ejercicios de oposición para cubrir las vacantes que ocurran principiaron todos los años en el mes de Abril, haciéndose la convocatoria con treinta días de anticipación.

El Tribunal le formarán: el Director general, Presidente; un Vocal de la Junta superior de Prisiones, que podrá presidir á falta del Director general; un Inspector del Cuerpo; un Catedrático de la Universidad Central, de la Facultad de Derecho, y uno ó dos de los Institutos de segunda enseñanza, según las asignaturas sobre que haya de versar la oposición.

Art. 16. En el caso de que las oposiciones para pasar de una á otra categoría queden desiertas porque los empleados del Cuerpo no tomen parte en ellas, ó porque los ejercicios no sean aprobados, se proveerán estas plazas en pública oposición entre los aspirantes que las soliciten.

Art. 17. El ascenso á la categoría de Inspector se efectuará por rigurosa antigüedad, reservando un tercer turno para proveerla en concurso entre los Directores de primera clase que por sus servicios especiales se hagan acreedores al ascenso.

Art. 18. La plaza de Inspector general que se crea se proveerá por oposición, á la que podrán concurrir los funcionarios de la Dirección general y Cuerpo de Establecimientos penales que lleven dos años en la categoría efectiva de Jefe de Administración civil.

Una vez cubierta la plaza por oposición, cuando vacare, ascenderán á ella los Inspectores por rigurosa antigüedad.

El Tribunal le constituirán: el Director general, Presidente; un Vocal de la Junta superior de Prisiones, que sea Letrado; un Académico de la de Ciencias Morales y Políticas; un Catedrático de la Facultad de derecho de la Universidad Central; y el de Agricultura de uno de los Institutos de segunda enseñanza de Madrid.

Los ejercicios para cubrir esta plaza serán tres, y tendrán lugar en la misma forma que se verifican los de oposiciones á cátedras, haciendo el Tribunal propuesta unipersonal en favor del opositor que haya merecido mejor calificación y deba ser nombrado.

La Dirección general redactará los programas con

arreglo á los que se ha de efectuar esta oposición, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* en el término de un mes, á contar desde la fecha de este decreto, y en el de dos meses después se harán los ejercicios de oposición.

Las materias sobre que han de versar los ejercicios de esta oposición serán las mismas consignadas para las de Directores, más las siguientes:

Derecho político.

Arquitectura penitenciaria.

Geografía penitenciaria.

Art. 19. El ingreso en las Secciones sanitaria, religiosa y de enseñanza tendrá lugar por la clase inferior respectiva, mediante oposición, con arreglo á los programas que se dicten, y los ascensos se verificarán por rigurosa antigüedad.

El Tribunal para estas oposiciones le formarán: para la Sección sanitaria, dos Inspectores del Cuerpo y dos Catedráticos de Medicina; para la Sección religiosa, dos Inspectores del Cuerpo, un Canónigo de la Catedral designado por el Prelado de la diócesis de Madrid Alcalá, y el Catedrático de Religión y Moral de uno de los Institutos de segunda enseñanza de Madrid; para la Sección de enseñanza, dos Inspectores del Cuerpo y dos Profesores de la Escuela Normal de Maestros.

Estos Tribunales serán presididos por el Director general de Prisiones, ó, cuando sus ocupaciones no se lo permitan, por el Inspector general ó funcionario en quien delegue sus facultades.

Art. 20. Los programas para los ejercicios de examen y oposiciones de que tratan los procedentes artículos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* antes de 1.º de Enero del año próximo.

Estos programas tendrán el carácter de permanentes, y sólo se podrán alterar cuando á juicio de la Dirección general lo exija el progreso de las ciencias en las distintas materias que han de ser objeto de aquéllas.

Art. 21. Los aspirantes á Ayudantes de segunda y tercera clase que figuran en el último escalafón publicado, tendrán derecho á ocupar una vacante de cada tres que ocurran en su respectiva clase, como se ha venido haciendo hasta ahora. Pero entre ellos, y respecto á las plazas que les correspondan, se seguirán los dos turnos que se establecen para los individuos del Cuerpo en activo servicio al pasar de una categoría á la inmediata superior.

Art. 22. Los Ayudantes de segunda clase que desempeñaron, por oposición, ó por derecho propio plazas de Oficiales de Contabilidad, con arreglo á disposiciones anteriores, pasarán á la categoría de Administrador cuando por el turno especial que con ellos se sigue les corresponda.

Art. 23. Para ingresar en el Cuerpo en cada una de sus Secciones, se requiere además de la aprobación en los correspondientes ejercicios:

Para la categoría de Vigilantes, haber cumplido veinte años y no pasar de treinta, y para las demás categorías tener más de veinticinco y menos de cuarenta.

Nos haber sufrido pena que haga desmerecer en concepto público, según preceptúa el art. 28.

No padecer defecto físico ó enfermedad que dificulte el ejercicio de las funciones del cargo.

Art. 24. Los empleados deberán posesionarse de sus destinos dentro de treinta días, á contar desde la fecha del nombramiento.

Terminado el plazo sin haber obtenido prórrogas ó sin que se hubiese presentado el funcionario á tomar posesión de su destino, será dado de baja en el Cuerpo.

Art. 25. Los empleados podrán ser trasladados por necesidades del servicio y á virtud de permuta entre destinos de la misma clase.

Art. 26. También podrán obtener la situación de excedencia cuando lo soliciten por causa de enfermedad ó por pase á otro servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio.

El excedente voluntario no percibirá sueldo ni podrá pasar de una categoría á otra sin practicar las oposiciones que en sus respectivos casos se preceptúan en los precedentes artículos.

La excedencia se concederá por tiempo indeterminado, pero el excedente no podrá volver al servicio activo hasta que haya transcurrido un año, contado desde la fecha en que pasó á dicha situación y cuando haya vacante de su clase.

Art. 27. Los funcionarios de Prisiones serán jubilados por incapacidad física y por edad. En el primer caso se acordará la jubilación cuando, en virtud de expediente instruido con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia, se justifique que el funcionario no puede prestar el servicio correspondiente á su cargo. Serán jubilados por razón de edad á los sesenta años á instancia propia, y á los sesenta y cinco por disposición del Gobierno.

Art. 28. No podrá formar parte del Cuerpo de Prisiones, en sus diferentes Secciones, ningún individuo que, con posterioridad á su ingreso, haya sido sentenciado á sufrir pena incompatible con el ejercicio de su cargo por delitos cometidos en él, ó que le hagan desmerecer en concepto público, á juicio del Ministro, previa la formación de expediente, oyendo á la Junta superior de Prisiones, y si lo creyera conveniente, á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 29. Ningún empleado podrá ser separado de su destino sino en virtud de expediente, en que será oído y en el que habrá de emitir dictamen la Sección de Estado y Gracia y Justicia del referido Consejo.

La instrucción y resolución de expedientes gubernativos á funcionarios del Cuerpo de Prisiones se sujetarán á los preceptos del reglamento para el procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 30. Se restablece el art. 19 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, y se crean un premio de 1.000 pesetas y otro de 500 para los dos funcionarios del Cuerpo que más se hayan distinguido durante el año en el desempeño de su cargo.

Como distintivo honorífico se crea una *Medalla penitenciaria* para recompensar servicios especiales en el Cuerpo, que servirá de mérito en la carrera.

Art. 31. La concesión de premios y Medalla se hará por el Ministro de Gracia y Justicia, en virtud de expediente, en el que se oirá á la Junta superior de Prisiones.

Art. 32. Los funcionarios del Cuerpo usarán el uniforme que el reglamento determine.

Para prestar servicio en las prisiones será obligación precisa el uso continuo de uniforme y del armamento necesario á garantizar la seguridad del funcionario, pudiendo emplear las armas en caso de absoluta necesidad para repeler agresiones ó restablecer el orden en los establecimientos.

Art. 33. Los Inspectores, Directores y Jefes de las prisiones en actos de servicio, tendrán el carácter de Autoridad, y los demás empleados del establecimiento el de agentes de la misma, á los efectos de los capítulos IV y V, tít. III, libro 2.º del Código penal.

Los desórdenes que se promuevan por los reclusos dentro de las prisiones se considerarán comprendidos en el art. 271 del mismo Código.

Art. 34. Continuará subsistente la Junta Superior de Prisioneros como Cuerpo consultivo del Ministro de Gracia y Justicia y Director general, en todos los casos en que deseen oír su ilustrada opinión, ejerciendo las atribuciones que actualmente le están confiadas.

Art. 35. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para el completo desarrollo y exacto cumplimiento de los anteriores preceptos, y redactará los reglamentos oportunos para el servicio general de prisiones, que habrán de publicarse en el plazo máximo de seis meses.

Art. 36. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Para los efectos económicos de nóminas y créditos por los conceptos de «Personal» de la Dirección general y Establecimientos penales, se conservarán las plantillas que figuran en los actuales presupuesto del Estado hasta tanto que en los del año próximo se modifiquen en la forma que se preceptúa en el presente decreto ó se varíen con arreglo á la ley de Contabilidad mediante las disposiciones oportunas.

Art. 2.º Hasta que con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º se publiquen los escalafones definitivos del Cuerpo de Prisiones, las vacantes que ocurran en la Dirección general, Establecimientos penales y cárceles, se proveerán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil noveciento uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(Gaceta 29 Mayo 1901)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el Real decreto de 21 del actual modificando varias disposiciones vigentes sobre guías y vendís para circulación de mercancías;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Al facturarse en las estaciones de ferrocarriles mercancías que por la legislación de Adua-



nas y reglamentos de los impuestos de azúcares y alcoholes se hallen sujetas al requisito de guía ó vendí para su circulación, el remitente acompañará dichos documentos á la hoja declaratoria de expedición, haciendo constar en ella las indicaciones de número, clase, marca y peso de los bultos, clase de las mercancías, consignatario y punto de destino, según lo expresado en las guías ó vendís, y además el número y fecha de estos documentos y designación de la Autoridad que los haya visado.

2.<sup>a</sup> Recibidas y comprobadas estas declaraciones, y admitida la facturación, la estación de salida, al entregar el talón de transporte, devolverá al remitente la guía ó vendí, después de haber estampado en este documento por medio de un cajetín la siguiente nota: Utilizada para la expedición número ..., fecha .... de .... de 190 ..., con destino á ....., y el sello de la estación.

3.<sup>a</sup> Las estaciones de salida, al admitir la facturación de expediciones de mercancías sujetas al requisito de guía ó vendí, consignarán, tanto en el talón de transporte como en su matriz, las mismas indicaciones que, según la regla 1.<sup>a</sup>, deben constar en la hoja declaratoria, procediéndose de igual manera al redactar las hojas de ruta y las de cargamento, sin que en ningún caso pueda omitirse la anotación del número y fecha de la guía ó vendí y el funcionario que la autoriza.

4.<sup>a</sup> Para las hojas de ruta y de cargamento de esta clase de expediciones se empleará papel de color azul, á fin de facilitar la comprobación de las mismas durante el transporte.

5.<sup>a</sup> Los consignatarios de mercancías sujetas para su circulación al requisito de guía ó vendí, presentarán y entregarán estos documentos en la estación de llegada al tiempo de retirar la expedición, y una vez comprobadas de conformidad las indicaciones de ésta con las consignadas en la guía ó vendí, serán recogidos estos documentos por el Jefe de estación, anotando en ellos la fecha de llegada de la expedición y la en que sea retirada por el destinatario.

6.<sup>a</sup> La no presentación y entrega de las guías ó vendís determinará la detención de las expediciones, y los Jefes de estación pondrán este hecho en conocimiento de los Administradores ó Inspectores de Aduanas ó Jefes de los Resguardos de los puntos en que el hecho ocurra, ó en otro caso lo participarán al Administrador de Hacienda de la provincia.

7.<sup>a</sup> Cuando este caso ocurra, las citadas Autoridades se incautarán de las expediciones, levantándose la correspondiente acta circunstanciada, como base del procedimiento que deberá incoarse, entregando copia de ella al Jefe de estación y remitiendo otra á la Dirección general de Aduanas.

8.<sup>a</sup> Si los receptores de mercancías sujetas al requisito de guía tuvieran abierta cuenta corriente para ellas, deberán, antes de recoger el género, presentar dicho documento en las dependencias en que radique la cuenta, á fin de que se produzca el correspondiente cargo, que se hará con presencia de la guía, en la que se anotará la toma de razón, devolviéndola al interesado, para que, al retirar la mercancía, la entregue al Jefe de estación.

9.<sup>a</sup> Los Jefes de las estaciones de llegada reco-

gerán y conservarán en su poder las guías y vendís de esta clase de expediciones, y las remitirán, con relación de ellas, el día último de cada mes á la Dirección de las respectivas Compañías, y éstas, á su vez, enviarán dichos documentos, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, á la Dirección general de Aduanas, acompañados de una relación nominal de ellos, con separación de guías y vendís y de estaciones de llegada, consignándose en dichas relaciones el número y fecha de la guía ó vendí, estación de procedencia y clase genérica de la mercancía á que se refieran.

10. La Administración, por medio de sus agentes, fiscalizará este servicio cerca de las Compañías ferroviarias, pudiendo en todo tiempo examinar los documentos de transporte y libros de expediciones y llegada de toda clase de mercancías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1901.  
—Urzáiz.—Sr Director general de Aduanas.

(Gaceta 30 Mayo 1901).

## SECCION QUINTA

### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE ZARAGOZA

D. Fernando Gau, Recaudador de la Hacienda en Zaragoza:

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución rústica del segundo trimestre de 1900, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho D. José Torrecilla Tomás sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al mismo, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 26 de Junio próximo, á las diez de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900,

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los siguientes:

El usufructo vitalicio, que adquirió por título delegado, sobre un campo en el término de Miralbueno de Zaragoza, partida llamada del Plano de San Lamberto, de cabida cinco cahices (de veinte cuartales uno) y dos cuartales de tierra, equivalentes á dos hectáreas, 90 áreas y 84 centiáreas; lindante por Oriente con otro de Santiago San Martín, por Poniente con el de Mariano Biendicho, por Norte con un campo de Mariano Barraqueta y por Mediodía con el de los herederos de Domingo

Serón, cuyo usufructo ha sido capitalizado en 1.437 pesetas 50 céntimos.

Se halla gravado con la obligación de haber de mandar decir dos aniversarios anualmente, durante la vida del deudor y su mujer, por el alma del testador Simón Moré y Malo, cuya carga ha sido capitalizada en la suma de 1.420 pesetas. Queda para la subasta 17 pesetas 50 céntimos.

Y una viña, llamada de San Lamberto, término de Miralbueno, partida Plano de San Lamberto, de cuatro hanegas y dos cuartales de tierra, igual á 28 áreas y 60 centiáreas; linda al Oriente con viña de José Torrecilla, al Poniente con la de Antonio Campos, al Norte con camino de Navarra y al Mediodía con viña de Ruperto Pina: capitalizada en 760 pesetas.

2.º Que el deudor ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el tít. 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Zaragoza 29 de Mayo de 1901.—El Recaudador, Fernando Gau.

## SECCION SEXTA

Los apéndices al amillaramiento de este pueblo, para el año 1902, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta corporación por el término de 15 días hábiles y horas de oficina, desde esta fecha, á los efectos de la Ley.

Maluenda 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Alejandro Pérez.

Desde el día 1.º al 15 de Junio próximo viniente, ambos inclusivos, estarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, los apéndices al amillaramiento de esta localidad, formados para el año 1902.

Caspe 28 de Mayo de 1901.—El Alcalde ejerciente, Manuel de Latre.

Cumpliendo lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles de este pueblo en 1902, quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Junio más inmediato, para que puedan examinarlo los contribuyentes; á los que se advierte: que toda reclamación de agravios presentada después de dichas fechas será declarada extemporánea, en atención al plazo breve y fatal de que dispone la Junta pericial para resolverlas en primera instancia.

Monegrillo 29 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Alejo Germán.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y pecuaria de esta villa, para el año 1902, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio.

Ateca 29 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Vicente Bernal.

A contar desde el 1.º de Junio próximo se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de 15 días, el apéndice al amillaramiento sobre la riqueza rústica y urbana, que ha de regir en el año 1902.

Valpalmas 28 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Mariano Casabona.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

## “LA ZARAGOZANA,”

Fábrica de cervezas.—Sociedad anónima.

Por acuerdo del Consejo de Administración y según el artículo 6.º de los Estatutos, se convoca á los señores Tenedores de Acciones de esta Sociedad, á fin de que, previa presentación de éstas, durante los días 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 del actual mes de Junio, á las horas de nueve á trece, y en las oficinas que provisionalmente están establecidas en la plazuela de San Antonio Abad, número 1, principal, efectúen el pago del 25 por 100 del capital que dichas acciones representan (125 pesetas por acción), considerando este pago como cuarto y último dividendo pasivo.

Zaragoza 1.º de Junio de 1901.—El Administrador general, Salvador Marco Font.

1-15

IMPRESA DEL HOSPICIO